



## **RESOLUCIÓN N° 0396-2022-ANA-TNRCH**

**Lima, 28 de junio de 2022**

<b>EXP. TNRCH</b>	:	193 – 2022
<b>CUT</b>	:	186091–2021
<b>IMPUGNANTE</b>	:	Mariano Tintaya Pari
<b>MATERIA</b>	:	Regularización de licencia de uso de agua
<b>ÓRGANO</b>	:	AAA Caplina-Ocoña
<b>UBICACIÓN</b>	:	Distrito : La Yarada Los Palos
<b>POLÍTICA</b>	:	Provincia : Tacna
	:	Departamento : Tacna

### **SUMILLA:**

*Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Mariano Tintaya Pari contra la Resolución Directoral N° 031-2022-ANA-AAA.CO por haber sido emitida conforme a Ley.*

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por el señor Mariano Tintaya Pari contra la Resolución Directoral N° 031-2022-ANA-AAA.CO de fecha 11.01.2022, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1707-2020-ANA-AAA.CO de fecha 11.12.2020, a través de la cual, declaró improcedente su solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea con fines agrícolas, debido a que no ha acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua en su predio denominado "Ampliación 02" ubicado en el sector Pueblo Libre, distrito de La Yarada Los Palos, provincia y departamento de Tacna.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

El señor Mariano Tintaya Pari solicita que se declare fundado su recurso de apelación; la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 031-2022-ANA-AAA.CO y N° 1707-2020-ANA-AAA.CO, y se disponga continuar con el procedimiento para la obtención del derecho solicitado.

### **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. Se ha desestimado su solicitud de regularización de licencia de uso de agua basado en pronunciamientos emitidos por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas que no han sido declarados como precedentes de

obligatorio cumplimiento, considerando que no se ha acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua. Sin embargo, ha presentado la Declaración Jurada de Productor Agrario emitida por Servicio Nacional de sanidad Agraria - SENASA, las cuales han sido convalidadas en la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AA I CO. Además, el mencionado organismo ha precisado a través de la Carta N° 0152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC, que si bien las referidas declaraciones contienen información brindada por los productores, los supervisores de Sanidad Vegetal verifican dicha información antes de la emisión de las declaraciones, según está regulado en la Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF.

Más aun, ha presentado la Constancia de Productor Agrario emitida por la Agencia Agraria de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna y una constancia de posesión emitida por el teniente gobernador del C.P.M La Yarada, a través de la cual, se hace constar que el impugnante viene utilizando el agua subterránea. Por lo tanto, se ha acreditado el uso del agua según lo requerido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 3.2. Solicita que se aplique el principio de presunción de veracidad, por el cual se presume que los documentos y declaraciones realizadas por los administrados responden a la verdad de los hechos que afirman, en caso de duda, solicita que se realice una visita técnica para corroborar la antigüedad de los cultivos.

#### **4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

- 4.1. En fecha 02.11.2015, el señor Mariano Tintaya Pari, solicitó acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea con fines agrícolas proveniente de los denominados "Pozo 1" y "Pozo 2", para irrigar el predio denominado "Ampliación 2" ubicado en el distrito de la Yarada Los Palos, provincia y departamento de Tacna, en el marco de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, adjuntando los siguientes documentos:

- i. Recibos de pago de impuesto predial de fecha 28.10.2015 emitidos por la Municipalidad Provincial de Tacna respecto del terreno rústico agrícola "Ampliación 2" ubicado en el sector Esperanza de los años 2009 - 2015.
- ii. Declaraciones juradas de impuesto predial períodos 2009 – 2015.
- iii. Memoria Descriptiva del predio denominado "Ampliación 2".
- iv. Plano del predio.
- v. Certificado de posesión emitido por la Municipalidad del Centro Poblado Menor La Yarada emitida en abril del año 2001, que hace constar que el predio rústico "Ampliación 2" con cultivos de olivo y diversos cultivos tiene una extensión de 5.8618 ha.
- vi. Memoria Descriptiva según Formato Anexo N° 06 de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

- 4.2. Mediante la Resolución Administrativa N° 132-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 25.09.2019, notificada al administrado bajo puerta el 23.10.2019, la Administración Local de Agua Caplina-Ocoña declaró el extravío del expediente administrativo CUT 74294-2019 del señor Mariano Tintaya Pari sobre regularización de licencia de uso de agua, y dispuso el inicio de la reconstrucción del mismo, para lo cual se requirió al administrado remita copias del expediente y demás documentos que conserve en su poder.

- 4.3. A través del escrito ingresado en fecha 28.10.2019, el señor Mariano Tintaya Pari señaló que, habiéndose declarado el extravío del expediente administrativo; así como, haberse dispuesto su reconstrucción presenta los siguientes documentos que conserva en su poder, para que sean analizados:
- a. Copia de la solicitud de regularización de licencia de uso de agua, adjuntando copias de recibos de pago de impuesto predial, declaraciones juradas de autovalúo, memoria descriptiva y certificado de posesión del predio “Ampliación 2”
  - b. Copia de los escritos ingresados en fecha 26.04.2018 y 04.06.2018 solicitando información respecto del trámite de su solicitud de regularización de licencia de uso de agua.
  - c. Copia de las Cartas N° 1899-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 30.11.2018 y N° 1245-2018-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 12.09.2018, mediante las cuales, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba dio respuesta a los pedidos de información presentados por el señor Mariano Tintaya Pari; además, se el requiere que presente copia legalizada del cargo de recepción de su solicitud.
  - d. Copia de los escritos ingresados en fecha 06.06.2019, 11.03.2019, 25.02.2019, 13.12.2018, a través de los cuales el señor Mariano Tintaya Pari solicita información sobre el trámite del procedimiento, adjuntando una copia legalizada del cargo de recepción de su solicitud ingresada en fecha 02.11.2015.
  - e. Copia de la Carta N° 508-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 11.06.2019, mediante la cual, la Administración Local de Agua informa que se ha asignado a la solicitud el CUT N° 74294-2019.
- 4.4. Por medio de la Resolución Administrativa N° 058-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 13.07.2020, notificada administrado bajo puerta en fecha 02.09.2020 la Administración Local de Agua Caplina-Locumba declaró la culminación del proceso de reconstrucción y tener por reconstruido el expediente administrativo.
- 4.5. En fecha 25.09.2020, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba emitió el Informe Técnico N° 391-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CL, mediante el cual señaló lo siguiente:
- a. El administrado ha cumplido con acreditar la titularidad del predio en el que se haría uso del agua por medio de las declaraciones juradas y recibos de pago de impuestos al valor del patrimonio predial.
  - b. Respecto del uso público, pacífico y continuo del agua, el administrado ha identificado como fuente de agua los denominados “Pozo 1” y “Pozo 2”, ubicados en los puntos de las coordenadas UTM (WGS 84) 340800 mE - 7990408 mN y UTM (WGS84) 340220 mE – 7990780 mN, respectivamente; sin embargo, no ha adjuntado documento que acredite fehacientemente el uso del recurso hídrico.
  - c. Recomendó derivar el expediente al Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, para la emisión de la opinión correspondiente.
- 4.6. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emitió el Informe N° 171-2020-ANA-AAA-CO-EE1 de fecha 27.11.2020 recomendó declarar improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua, por considerar que no se ha cumplido con acreditar el uso público, pacífico y continuo

del agua; además, en relación a la titularidad del predio en que se utiliza el agua, indicó que corresponde al área legal analizar las declaraciones juradas de autovalúo presentadas, pues no cumplen con señalar a que predio se refiere.

- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 1707-2020-ANA-AAA.CO de fecha 11.12.2020, notificada en fecha 03.11.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea con fines agrícolas presentada por el señor Mariano Tintaya Pari, por no haber acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua subterránea en su predio.
- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 15.11.2021, el señor Mariano Tintaya Pari, interpuso un recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1707-2020-ANA-AAA.CO, sosteniendo lo siguiente:
  - a. Los documentos presentados no fueron objeto de observación por parte de la Administración Local de Agua Caplina-Locumba, por lo que se entendió que la documentación estaba acorde a lo establecido en la normatividad pertinente; sin embargo, de haberse observado dichos documentos, la Administración debió notificarle a fin de subsanar la información, como se ha realizado en otros casos.
  - b. En relación al uso del agua, presentó en calidad de nueva prueba la Declaración Jurada de Productor Agrario de fecha 29.10.2015, en la que se determina el tiempo de instalación de sus cultivos que datan del año 2000, y que acreditan la actividad a la cual se destina el agua.
  - c. Presentó el Certificado de Productor N° 231-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 12.12.2017 emitido por la Agencia Agraria de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna.
  - d. Además, adjuntó la Carta Circ. N° 1199-2007-AG-SENASA TACNA de fecha 07.10.2007, a través de la cual se le agradece por su destacada participación en el proceso de erradicación de la mosca de la fruta pues sus cultivos han sido inmunizados.
- 4.9. En fecha 10.01.2022, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emitió el Informe Legal N° 007-2022-ANA-AAA.CO/YISG, mediante el cual indicó lo siguiente:
  - a. La Declaración Jurada de Productor Agrario constituye un documento que solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario, por lo que dicho documento no acredita el uso público, pacífico y continuo del agua.
  - b. La Carta Circ. N° 1199-2007-AG-SENASA TACNA no refiere un predio específico, por lo que no se puede establecer una relación lógica entre dicho documento y el predio materia del presente procedimiento.
  - c. El Certificado de Productor N° 231-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, a pesar de haber sido emitido por la autoridad competente, contiene información constatada en el año 2017, es decir con posterioridad al 31.12.2014.
  - d. Por lo tanto, no existen elementos de convicción que puedan variar la decisión adoptada, por cuanto no se ha acreditado el requisito del uso público, pacífico y continuo del agua, recomendando declarar improcedente el recurso planteado.

4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 031-2022-ANA-AAA.CO de fecha 11.01.2022, notificada al administrado en fecha 14.02.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió:

*«**ARTÍCULO 1º.- Declarar improcedente** el recurso de reconsideración interpuesto por **Mariano Tintaya Pari** en contra de la Resolución Directoral N° 1707-2020-ANA-AAA.CO de fecha 11 de diciembre del 2020, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.  
(...)»*

4.11. Con el escrito ingresado en fecha 22.02.2022 el señor Mariano Tintaya Pari interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 031-2022-ANA-AAA.CO según los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.

4.12. A través del Memorando N° 0933-2022-ANA-AAA.CO de fecha 14.03.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña elevó a este Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el señor Mariano Tintaya Pari contra la Resolución Directoral N° 031-2022-ANA-AAA.CO, para conocimiento y trámite correspondiente

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22º de la Ley N° 29338<sup>1</sup>, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup>, así como los artículos 4º y 15º del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>3</sup>, y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA<sup>4</sup>.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, por lo cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto de los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, con la finalidad de legalizar la explotación del recurso hídrico previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

- 6.2. El artículo 3º de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

**«Artículo 3º.- Formalización y Regularización de licencias de uso de agua**

*Para efectos del presente Decreto Supremo entiéndase por:*

3.1. **Formalización:** *Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a cinco (5) años computados a partir de la vigencia de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos.*

3.2. **Regularización:** *Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes, al 31 de diciembre de 2014, se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente».*

- 6.3. El artículo 4º del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, estableció que el plazo para acogerse a la formalización o regularización vencía el 31.10.2015.

- 6.4. Luego, con la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA<sup>6</sup>, se dictaron disposiciones complementarias para la aplicación de los procedimientos regulados en el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI; estableciéndose en el artículo 2º de la citada resolución, lo siguiente:

**«Artículo 2º.- Fechas para determinar a aplicación de Formalización Regularización**

2.1 *La Formalización se aplica a actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.*

2.2 *La Regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua».*

- 6.5. Entonces, se concluye que podían acogerse al trámite de formalización quienes venía haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009 (es decir, aquellos que hacía uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004); mientras que, a la regularización, podían acceder aquellos que venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

- 6.6. Asimismo, para el caso de ambos procedimientos, los interesados debían acreditar el uso actual del recurso hídrico, conforme fue previsto en el numeral 9.2 del artículo 9º del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, pues la finalidad de las normas de formalización y regularización era reconocer situaciones de hecho actuales con el fin de incorporarlas a la legalidad, no aquellas ya concluidas, las cuales no cumplirían con tal objetivo.

**Respecto de los requisitos para obtener la licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA**

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.07.2015

- 6.7. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una declaración jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua (indicando el régimen y volumen de explotación), además de la documentación destinada a acreditar lo siguiente:
- a) La titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
  - b) El uso público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
    - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
    - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
    - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
  - c) El compromiso de inscripción en el “Registro de las fuentes de agua de consumo humano”, cuando se trate de uso poblacional.
  - d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio, mientras que para uso poblacional era suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
  - e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional, únicamente en los ámbitos en los que no se contara con información oficial disponible.
  - f) La instalación del sistema de medición, para el caso de aguas subterráneas.
- 6.8. Asimismo, en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el agua, a través de los siguientes documentos:
- a) Constancia de Productor Agrario otorgada por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
  - b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
  - c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad a diciembre de 2014.
  - d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar donde se use el agua.
  - e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
  - f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua.

### **Respecto de los argumentos del recurso de apelación**

- 6.9. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde precisar lo siguiente:

6.9.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, a través de la

Resolución Directoral N° 1707-2020-ANA-AAA.CO de fecha 11.12.2020, resolvió declarar improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea presentada por el señor Mariano Tintaya Pari, debido a que no cumplió con acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 21.12.2014.

Como consecuencia de la improcedencia de su solicitud, el señor Mariano Tintaya Pari, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1707-2020-ANA-AAA.CO en el cual, se adjuntaron documentos con los que se acreditaría el uso del agua conforme establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, los cuales son los siguientes:

- a. Copia del Formato de Declaración Jurada de Productores expedida en fecha 29.10.2015, por el Servicio Nacional de Sanidad Agrícola-SENASA.
- b. Copia de la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 28.04.2017.
- c. El Certificado de Productor N° 231-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 12.12.2017, emitido por la Agencia Agraria de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna.

Finalmente, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, a través de la Resolución Directoral N° 031-2022-ANA-AAA.CO de fecha 11.01.2022 declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Mariano Tintaya Pari, debido a que no existían documentos de convicción que pudieran variar la valoración probatoria ya establecida.

- 6.9.2. A través de su recurso de apelación, el administrado cuestiona el análisis realizado respecto de los medios probatorios adjuntados como nueva prueba en su recurso de reconsideración.
- 6.9.3. Respecto a la Declaración Jurada de Productores emitida en fecha 29.10.2015 por el Servicio Nacional de Sanidad Agrícola – SENASA, se debe indicar que la misma ha sido materia de análisis por este Tribunal en la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH<sup>7</sup> de fecha 24.11.2017, en la cual se estableció el siguiente criterio: *“El “formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA en fecha 27.10.2015, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-201-MINAGRI”.*

Sobre lo anterior, resulta importante precisar que lo expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH, no constituye una posición aislada, sino que forma parte de un razonamiento con carácter reiterativo que ha venido siendo aplicado para la evaluación de los formatos de declaración jurada de productores del SENASA, tal como se establece

<sup>7</sup> Fundamento 6.7.3 de la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH de fecha 24.11.2017, recaída en el Expediente TNRCH N° 583-2017. Disponible en: [https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017\\_-\\_006.pdf](https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017_-_006.pdf).

en las decisiones contenidas en las Resoluciones N° 959-2017-ANA/TNRCH<sup>8</sup>, N° 864-2018-ANA/TNRCH<sup>9</sup>, N° 1230-2018-ANA/TNRCH<sup>10</sup>, N° 1381-2019-ANA/TNRCH<sup>11</sup>, N° 548-2020-ANA/TNRCH<sup>12</sup>, N° 559-2020-ANA/TNRCH<sup>13</sup>, entre otras.

Cabe indicar que a pesar de que ninguno de los referidos pronunciamientos posee la condición de precedente vinculante (en los términos expuestos en el artículo VI del Título Preliminar del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo general), ello no determina una limitación a su naturaleza de criterio recurrente en lo que respecta a la valoración de los referidos documentos.

Por lo tanto, la consideración de un criterio reiterativo por parte de los órganos desconcentrados de esta Autoridad Nacional, al momento de resolver un conflicto similar o de idéntica naturaleza, se encuentra amparado en el Principio de Predictibilidad<sup>14</sup> establecido en el numeral 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del citado cuerpo normativo.

6.9.4. El administrado precisa que la Declaración Jurada de Productores ha sido respaldada a través de la Carta N° 0152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC, pues ha sido emitida según está regulado en la Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF. Sin embargo, conforme ha manifestado este Tribunal a través de las Resoluciones N° 559-2020-ANA/TNRCH y N° 331-2022-ANA-TNRCH<sup>15</sup>, el formato de la Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta, es llenado y presentado por el productor o su representante legal ante la Dirección del Órgano Desconcentrado del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, dicha entidad realizará la verificación de la información proporcionada con posterioridad y siempre y cuando se cuente con la disponibilidad de recursos humanos y logísticos

<sup>8</sup> Emitida en fecha 27.11.2017 en el trámite del Expediente TNRCH N° 739-2017. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017 - 006.pdf>.

<sup>9</sup> Emitida en fecha 09.05.2018 en el trámite del Expediente TNRCH N° 358-2018. Disponible en <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0864-2018-007.pdf>.

<sup>10</sup> Emitida en fecha 18.07.2018 en el trámite del Expediente TNRCH N° 631-2018. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1230-2018-003.pdf>.

<sup>11</sup> Emitida en fecha 29.11.2019 en el trámite del Expediente TNRCH N° 1057-2019, Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1381-2019-004.pdf>.

<sup>12</sup> Emitida en fecha 02.12.2020 en el trámite del Expediente TNRCH N° 310-2020. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0548-2020-006.pdf>.

<sup>13</sup> Emitida en fecha 28.12.2020 en el trámite del Expediente TNRCH N° 433-2020. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0559-2020-006.pdf>.

<sup>14</sup> **«Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.»

<sup>15</sup> Fundamento 6.21 de la Resolución N° 331-2022-ANA-TNRCH, emitida en fecha 27.05.2022 en el trámite del Expediente TNRCH N° 088-2022. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0331-2022-028.pdf>.

En tal sentido, se reafirma que el formato de Declaración Jurada de Productores no constituye un documento con el cual se acredite de manera fehaciente el uso del agua, pues no es un acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite que se haya realizado una inspección oficial a las instalaciones o lugar en donde se realiza el mencionado uso, conforme a la exigencia establecida en el literal d) del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

- 6.9.5. En relación con la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 28.04.2017, a través de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, señaló que las Declaraciones Juradas de Productores (SENASA) causaban convicción en relación con el uso del agua; sin embargo, dicho acto no resulta vinculante para resolver las solicitudes presentadas en el marco del procedimiento regulado en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, debido a que no ha sido declarado de observancia obligatoria.

Cabe indicar que ninguno de los pronunciamientos referidos a las Declaraciones Juradas de Productores (SENASA) poseen la condición de precedente, ello obedece a que la norma es expresa y no requiere un precedente interpretativo de observancia obligatoria para lograr su aplicación.

- 6.9.6. En relación al Certificado de Productor N° 231-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 12.12.2017, emitido por la Agencia Agraria de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna, dicho documento refleja la constatación efectuada por dicha entidad en el momento en que se suscribió el Acta de Inspección correspondiente, por lo que no tiene valor retroactivo, y no resulta idóneo para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

Se debe indicar que el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA señala que para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el agua, el acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente deberá acreditar la inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua, por lo tanto, el indicado certificado no acredita el uso del agua según lo requerido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 6.9.7. En ese sentido, corresponde señalar que lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, respecto a declarar improcedente el recurso de reconsideración del señor Mariano Tintaya Pari, se encuentra conforme a derecho, debido a que los medios probatorios adjuntados en calidad de nueva prueba no acreditan de manera fehaciente el uso del agua.
- 6.9.8. Por otro lado, respecto de la Constancia de Posesión adjuntada al recurso de apelación, y que fue emitida por la Tenencia de Gobernación del Centro Poblado Menor La Yarada en fecha 08.08.2000, que señala que el administrado viene posesionando un terreno eriazo del estado en un área de 5.8618 ha en las que se verificó cultivos de olivo, y que cuenta con recurso hídrico del pozo Nueva Esperanza ubicado en el sector Nueva

Esperanza, corresponde indicar que dicho documento, no constituye una constancia emitida por el órgano sectorial competente que acredite el uso del agua con la antigüedad requerida. Asimismo, no genera convicción respecto del uso del agua de los denominados “Pozo 1” y “Pozo 2”, según se ha precisado en la solicitud que dio inicio al procedimiento.

6.9.9. Por lo tanto, corresponde desestimar el presente argumento del recurso de apelación.

6.10. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

6.10.1. El Principio de Presunción de Veracidad recogido en el numeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

*«1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.».*

6.10.2. Al respecto, se debe tener en cuenta, que uno de los principios que rige la tramitación de los procedimientos administrativos, es el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra la obligación de las autoridades administrativas de actuar “(...) con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”.

6.10.3. De acuerdo con lo regulado en el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, “La presentación de solicitudes no constituye reconocimiento de derecho alguno a favor del presentante”. Asimismo, el artículo 6° del citado decreto supremo establece los requisitos que debe cumplirse para acceder al procedimiento de regularización o formalización de licencia de uso de agua. La solicitud debe ser evaluada por los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que, constituyen procedimientos de evaluación previa.

6.10.4. En el presente procedimiento, y de acuerdo con las normas citadas en los numerales 6.1 al 6.8, para el otorgamiento de la licencia de uso de agua vía regulación o formalización, se exige acreditar la titularidad del predio en que se realiza el uso del agua y el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad correspondiente a cada procedimiento. Es decir, el otorgamiento está supeditado al cumplimiento de requisitos previamente establecidos.

6.10.5. Ese sentido, por mandato imperativo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se exige que, en la evaluación de solicitudes de regularización de licencia de uso de agua, la Administración verifique de manera fehaciente el cumplimiento de las condiciones necesarias para el otorgamiento del indicado derecho, por lo tanto, la evaluación no puede sustentarse en una

presunción, como resultaría de la aplicación del Principio de Presunción de Veracidad.

6.10.6. Asimismo, en relación al pedido del administrado referido a que se realice una inspección ocular en su predio, se debe precisar que una verificación de campo no resultaría útil para acreditar el uso del agua subterránea de los denominados "Pozo 1" y "Pozo 2" en el predio "Ampliación 2" de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, debido a que únicamente se haría constar lo verificado en la fecha en que se realice.

6.10.7. En atención a lo indicado, corresponde desestimar el presente argumento del recurso de apelación.

6.11. En virtud de los criterios que anteceden, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Mariano Tintaya Pari contra la Resolución Directoral N° 031-2022-ANA-AAA.CO, pues ha sido emitida conforme a Ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 395-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 28.06.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Mariano Tintaya Pari contra la Resolución Directoral N° 031-2022-ANA-AAA.CO.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
Vocal